



# Acuerdo de Concejo

**N°041-2025-MDY**

Yarabamba, 23 de Junio del 2025



**VISTO:**



En Sesión Extraordinaria del Concejo Municipal n°10-2025-MDY de fecha 23 de junio del 2025; el Proveído n°1411-2025-ALCALDIA/MOYV de fecha 12 de junio del 2025; el Dictamen Legal n°016-2025-GAJ-MOY de fecha 12 de junio del 2025, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica; el Informe n°175-2025/SG/MOY, de fecha 09 de junio del 2025, emitido por el despacho de Secretaría General; el Proveído n°885-A-2025-GER.MUN-MOYV de fecha 06 de junio del 2025, emitido por Gerencia Municipal; la Solicitud con registro n°9703-2025 de fecha 06 de junio del 2025, y;



**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 194º de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, la cual indica que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia".



Que, el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, el artículo 41º de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: "Los acuerdos son decisiones que toma el Concejo, referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional".

Que, el numeral 10 del artículo 9º de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, determina como atribuciones del Concejo Municipal, declarar la vacancia o suspensión de los cargos de Alcalde o Regidor:

Que, el artículo 22º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley n°27972, señala que el cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal en los siguientes casos:

1. Muerte;
2. Asunción de otro cargo proveniente de mandato popular;
3. Enfermedad o impedimento físico permanente que impida el desempeño normal de sus funciones;
4. Ausencia de la respectiva jurisdicción municipal por más de treinta (30) días consecutivos, sin autorización del concejo municipal;
5. Cambio de domicilio fuera de la respectiva jurisdicción municipal;
6. Condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad;
7. Inconcurencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses;
8. Nepotismo, conforme a ley de la materia
9. Por incurrir en la causal establecida en el artículo 63 de la presente Ley.
10. Por sobrevenir algunos de los impedimentos establecidos en la Ley de Elecciones Municipales, después de la elección.



10. Por sobrevenir algunos de los impedimentos establecidos en la Ley de Elecciones Municipales, después de la elección. Para efecto del numeral 5 no se considera cambio de domicilio el señalamiento de más de un domicilio, siempre que uno de ellos se mantenga dentro de la circunscripción territorial.

Por su lado el artículo 23° de la Ley Orgánica de Municipalidades, establece que:

"La vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa."

El acuerdo de concejo que declara o rechaza la vacancia es susceptible de recurso de reconsideración, a solicitud de parte, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles perentorios ante el respectivo concejo municipal.

El acuerdo que resuelve el recurso de reconsideración es susceptible de apelación. El recurso de apelación se interpone, a solicitud de parte, ante el concejo municipal que resolvió el recurso de reconsideración dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes, el cual elevará los actuados en el término de 3 (tres) días hábiles al Jurado Nacional de Elecciones, que resolverá en un plazo máximo de 30 (treinta) días hábiles, bajo responsabilidad.

La resolución del Jurado Nacional de Elecciones es definitiva y no revisable en otra vía. Cualquier vecino puede solicitar la vacancia del cargo de un miembro del concejo ante el concejo municipal o ante el Jurado Nacional de Elecciones; su pedido debe estar fundamentado y debidamente sustentado, con la prueba que corresponda, según la causal. El concejo se pronuncia en sesión extraordinaria en un plazo no mayor de 30 (treinta) días hábiles después de presentada la solicitud y luego de notificarse al afectado para que ejerza su derecho de defensa.

En caso de que la solicitud sea presentada al Jurado Nacional de Elecciones, él correrá traslado al concejo municipal respectivo para que proceda conforme a este artículo".

Que, de la norma previamente citada, no se precisa que la renuncia sea causal de vacancia, asimismo, del mismo cuerpo normativo se tiene lo siguiente:

"ARTÍCULO 122.- REVOCATORIA DEL MANDATO: El mandato de los alcaldes y regidores es irrenunciable conforme a ley y revocable de acuerdo a las normas previstas en la Constitución Política y la ley en la materia." Por lo cual, a prima facie, el cargo de alcalde tiene carácter de irrenunciable.

Que, por otro lado, mediante, Expediente n°30303-2008, el Décimo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, a través de la Resolución n° once, ha precisado lo siguiente:

(...)

"SETIMO: Que, en ese sentido, una interpretación conforme la dignidad de la persona y el respeto de los derechos fundamentales, y que a su vez no vacíe de contenido a la regla contenida en el Artículo 95° de la Constitución, es aquella que entiende que cuando el texto constitucional señala que el cargo de congresista es irrenunciable, está haciendo referencia a una prohibición de renunciar sin alegar causa alguna o incausada y que no basta la sola decisión del congresista de renunciar al cargo para que opere la misma. Del mismo modo, es aquella que entiende, contrario sensu, que si es posible renunciar al cargo de congresista cuando exista una causa que justifique dicha decisión, y siempre y cuando dicha renuncia sea aceptada por el Congreso de la República, como así se establece para el caso del Presidente de la República, en atención al principio de igualdad contenido en el inciso 2) del Artículo 2° de la Constitución, tratándose de dos poderes del Estado de la mayor importancia en la vida política nacional y de funcionarios de la mayor jerarquía elegidos por votación popular.

OCTAVO: Que, en el caso materia de autos se ha podido advertir: i) que el actor, cuya trayectoria política y democrática es harto conocida en el país, a sus setenta y ocho años de edad tendría derecho a dejar a un lado la actividad laboral y profesional y acogerse a un sistema previsional, ii) que el actor si habría cumplido con expresar al Congreso de la República los motivos o causas que justificarían su renuncia

al cargo de congresista. los mismos que estarían referidos al hecho de sentirse psicosomáticamente mal ejerciendo el cargo de parlamentario para el que ya no tendría vocación y a fin de evitar padecer de "enfermedades somáticas derivadas de la angustia y sufrimiento psicológico que le causa ejercer, actualmente y sin vocación alguna, el cargo de Congresista de la República", conforme se verifica de la carta de renuncia obrante a folios cuatro a veintitrés; iii) que existen opiniones médicas dando cuenta de la angustia y tensión que padece el actor debido a la frustración que le genera no poder seguir su verdadera vocación y que a la larga podría tener manifestaciones psicosomáticas y ocasionar alteraciones en sus funciones orgánicas y enfermedades somáticas; y iv) que no habría sido sometido al Pleno del Congreso de la República la renuncia al cargo de congresista presentado por el actor el veinticuatro de marzo del dos mil ocho ni se le habría dado respuesta oficial alguna sobre el particular, lo cual no puede ser interpretado como una denegatoria ficta como indica el actor pues dicha consecuencia jurídica si bien está prevista por nuestro ordenamiento legal para los procedimientos administrativos, lo cierto es que no existe previsión en el caso de los procedimientos parlamentarios.



**NOVENO:** Que, en consecuencia, teniendo en cuenta que la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado, y que por ello todos los preceptos constitucionales tiene por finalidad la defensa y respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, entre ellos la libertad de trabajo, que supone la libertad de realizar o no una determinada actividad remunerada o cambiarla por otra; estando a que desde una interpretación conforme con la dignidad de la persona el respeto de los derechos fundamentales, y que a su vez no vacié de contenido el Artículo 95º de la Constitución, posibilita la renuncia al cargo de Congresista cuando exista una causa que justifique dicha decisión, y siempre y cuando dicha renuncia sea aceptada por el Congreso de la República; teniendo en cuenta la avanzada edad y la angustia y tensión que padecería el demandante por ejercer un cargo para el que ya no tiene vocación, pone en evidencia que la falta de pronunciamiento por el Pleno del Congreso respecto a la renuncia planteada por el actor estaría afectando su dignidad como persona y su derecho a la libertad de trabajo, y pondría en riesgo o amenazarla su derecho a la salud, razones por las cuales corresponde estimar en parte la demanda presentada;



**DECIMO:** Que, finalmente, debe precisarse, por un lado, que no existiendo un procedimiento parlamentario previsto para la renuncia del cargo de Congresista, en aplicación del principio de igualdad, deberá someterse al Pleno del Congreso la renuncia presentada por el actor veinticuatro de marzo del dos mil ocho, ciñéndose a lo previsto en la Constitución y el Reglamento del Congreso de la República, Y, por otro lado, teniendo en cuenta los preceptos constitucionales involucrados y la trascendencia jurídica de la decisión adoptada, deberá elevarse en consulta los autos al superior jerárquico en caso la presente resolución sea impugnada por ninguna de las partes



(...)

**FALLA:**

1. Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda de amparo interpuesta por Javier Valle-Riestra González Olaechea.

2. **ORDENO** que el presidente del Congreso de la República cumpla con someter a consideración del Pleno del Congreso, como primer punto del orden del día de la agenda de la próxima sesión, la renuncia presentada por el demandante el día veinticuatro de marzo del dos mil ocho, conforme a las consideraciones expuesta en el décimo considerando de la presente resolución.

(...)

Que, a través del Expediente n. "961-2024, de fecha 30 de enero del 2024, el señor Manuel Sifredo Aco Linares, alcalde de la Municipalidad Distrital de Yarabamba, presentó su renuncia irrevocable al cargo de alcalde distrital de Yarabamba, justificando dicha medida con los siguientes argumentos:

*"Por medio del presente informo al concejo municipal, como es de conocimiento público, que actualmente estoy afrontando un grave proceso penal por dos delitos contra la administración pública (cohecho y colusión), incluso con privación de mi libertad. En ese sentido no queriendo dañar aún más la imagen de nuestra institución Municipalidad distrital de Yarabamba, ni mucho menos entorpecer la labor fiscal ni jurisdiccional, con la cual me encuentro colaborando, motivan que presente en este acto: MI RENUNCIA IRREVOCABLE A MI CARGO COMO ALCALDE DISTRITAL DE YARABAMBA. Solicitando que mi caso sea visto en sesión de concejo extraordinaria y se autorice de forma definitiva que asuma como alcalde, el regidor llamado por ley, debiendo informarse al Jurado Nacional de Elecciones el presente caso"*

Que, de la revisión del expediente se tiene que, la renuncia no se ha puesto de conocimiento al pleno del Concejo Municipal para que previo análisis de las consideraciones planteadas, EMITA SU VOTO CORRESPONDIENTE, ni tampoco se ha atendido el pedido del señor Manuel Sifredo Aco Linares, debiendo darse la atención correspondiente, aun cuando Ley n.º27972, Ley Orgánica de Municipalidades no haya previsto dicha situación.

Que, haciendo un simil con el caso contenido en el Expediente n. 30303-2008, el Décimo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, la renuncia al cargo de alcalde o regidor no se encuentra estipulado en la Ley n.º27972, Ley Orgánica de Municipalidades, pero esto no debe ser óbice para una denegatoria ficta o no en sede administrativa, sino que debe ser puesto en consideración del Pleno del Concejo Municipal para que se pronuncien por el pedido propuesto con sustento en el argumento esgrimido por el señor Manuel Sifredo Aco Linares, y;

Que, estando a lo expuesto en los considerandos y en virtud de las facultades conferidas en el Artículo 39º y 41º de la Ley N°27972 -Ley Orgánica de Municipalidades, en Sesión Ordinaria de Concejo Municipal N°10-2025-MDY, de fecha 23 de junio del 2025, el Concejo Municipal adoptó por **UNANIMIDAD** el siguiente Acuerdo y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación de actas, y por tanto:

**SE ACORDO:**

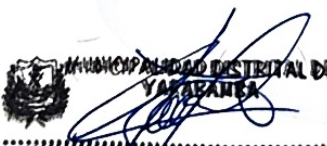
**ARTICULO PRIMERO. - APROBAR**, por VOTACIÓN UNÁNIME la Renuncia Irrevocable del Sr. MANUEL SIFREDO ACO LINARES identificado con DNI: 30843425, al cargo de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Yarabamba, por los considerandos expuestos en el presente Acuerdo de Concejo.

**ARTICULO SEGUNDO. - ENCARGAR**, al Secretario General de la Entidad, para que oficie al Jurado Nacional de Elecciones (JNE) con todos los actuados del presente, para que puedan ser evaluados y posteriormente aprobados.


**ARTICULO TERCERO. - ENCARGAR**, al Secretario General, la notificación del presente acuerdo a los órganos estructurados competentes de la Municipalidad Distrital de Yarabamba, para que den estricto cumplimiento de lo acordado.

**ARTICULO CUARTO. - ENCARGAR** la publicación del presente Acuerdo en el Portal de Transparencia Estándar de la Municipalidad Distrital de Yarabamba.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
YARABAMBA  
Abg. Henry Frades Juan  
SECRETARIO GENERAL



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARABAMBA  
Sr. José Luis Luna Zapana  
ALCALDE